Santiago, seis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Carolina Paz Escandón Cox, quien presidió, Geni Margarita Morales Espinoza y Lorraine Caroline Gigogne Miqueles, los días veintiséis y veintisiete de octubre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 141-2026 RUC 2200817282-3, seguida en contra del acusado Gianmarcos Pedro Díaz Carranza, cédula de identidad 18.496.594-1, peruano, nacido el 15 de octubre 1991 en Trujillo, 35 años, comerciante ambulante, estudios completos, soltero, domiciliado en calle Martínez de Rosas 2080 casa 10 Santiago.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto Patricio Jory Echeverría, mientras actuó por la parte querellante la abogada Claudia Cortes Cancino de la Defensoría Comunal de Víctimas de Estación Central en representación de Oday Chaer Obdo González, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor particular Gabriel Herrera Sandoval

SEGUNDO: *Acusación.* Que la acusación del Ministerio Público, a la que adhirió en todas sus partes la Querellante, se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

"El día 22 de agosto de 2022, a las 17:40 horas aproximadamente, los imputados Gianmarcos Pedro Díaz Carranza y Harold Gabriel Cueva Aguirre, en compañía de otros cuatro sujetos de identidad desconocida, ingresaron a la bodega de la empresa textil y de venta de ropa "Siriasur", ubicada en calle San Borja n° 1373, comuna de Estación Central, con el objeto de sustraer especies, y en dicho lugar procedieron a intimidar con armas de fuego a los dependientes del local, procediendo los imputados a disparar con dichas armas contra las víctimas Sohaib Alshaer y Oday Chaer Obdo González, provocándoles de esa manera la muerte al primero de ellos por una herida penetrante en el tórax y lesiones graves al segundo por una herida en el tórax con fractura costal expuesta."

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de un delito de robo con homicidio previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, habiendo participado en calidad de autor ejecutor directo, del artículo 15 N°1 de mismo texto legal**.**

A juicio de la Fiscalía no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

Por tales consideraciones, conforme lo dispuesto en los artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, el Ministerio Público y la querellante solicitan se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo, las accesorias legales correspondientes e incorporación de su huella genética en el Registro de Condenados de la Ley 19.970, con costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura*. Que el Ministerio Público señaló que intentará acreditar que lo que ocurrió fue un robo con homicidio, el acusado fue

parte de una banda de peruanos que por un dato decide ir a robar con cinco sujetos más a una bodega donde trabajaban y donde estaban ambas víctimas, hubo intento de sustracción y una acción conjunta, todos ingresaron a la bodega donde resultaron lesionadas las víctimas, el homicidio se acreditará con testimonios de empleados del local y lesiones graves a otra víctima por oponer resistencia. En cuanto a la participación si pudiese establecerse un orden en la prueba que se rendirá, se acreditará que en el hecho los imputados estaban trasladándose en dos vehículos, quienes usaban o tenían a su cargo esos autos, luego que uno de los vehículos, el relacionado con el acusado lo compró la madre de su ex pareja, exhibidas fotografías a los testigos lo reconocieron en las imágenes mostradas, de la cámara de video del hecho mismo, para su corrobación hubo diligencia para establecer el número de teléfono que usaba al momento de los hechos y por geolocalización se encontraba marcando en antena del sitio del suceso en su horario y también se solicitó declaración del acusado en que reconoce en gran parte los hechos que se le imputan. Por todo ello, solicitó un veredicto de condena.

Por su parte la Querellante indicó que su representado y su familia llegaron a Chile desde Siria para un negocio de venta de ropa por kilo y que permitió a otros emprendedores generar negocios y mejorar condiciones de vida viniendo de un país en guerra, y fueron víctimas de este robo con homicidio en pleno funcionamiento de la bodega a la que ingresó la banda armada peruana a robar y se genera el fatídico homicidio de su hermano de 33 años. Él se ha quedado en Chile esperando justicia y reconstruyendo su vida. La prueba acreditará que esa banda se dedicaba a efectuar robos, hay planificación y la participación del acusado no solo se limita a usar el auto que compró su suegra, el entró a la bodega, hay georreferencia de celulares, plena coherencia de su ubicación al momento del delito, de la venta del auto y de sus contactos.

La Defensa en tanto expuso que se trataría de una defensa colaborativa, tempranamente su representado declaró en la investigación, pedirá se estime concurrente la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 y establecer su correcta participación.

CUARTO: *Declaración del acusado*. Que **Gianmarcos Pedro Díaz Carranza,** advertido de sus derechos y como un medio de defensa, señaló que estaba en su domicilio recibió una llamada de Harold Gabriel diciendo que había una pega de 80 palos, le dijo que fuera a su departamento para conversar y se fue en su auto hasta calle San Diego, se hablaron para juntarse en el estacionamiento, Harold dijo que llamaría al Caña para que le prestara un auto, llegó un Kia Morning blanco con un venezolano, luego llegaron cuatro peruanos, apodados Tiburón, Cholo Maikel, Loro y Cholón, después llegó una moto con otro peruano Colin, una vez reunidos Harold le dice a Cholo Maikel y Loro que entrarían a la bodega y a mano derecha habría una mochila con 80 “palos” y que él junto con Tiburón, se quedarían intimidando a los clientes. Una vez acordado eso, le dice que le pasaría las armas, dándole una a él y un arma

a Tiburón, dentro de mi auto. Luego de ahí, ambos sacamos la cacerina (refiriéndose al cargador) y vimos que eran fulminantes parecidos a fogueo y eran con puntas de plástico verde. Que Tiburón y él bajaron del auto, Colin le dice al venezolano que él iba a manejar, a ese auto se suben Harold, Loro, Tiburón y en su auto Chevrolet Sail, le pasan la llave a Cholón y se fueron el venezolano y él, siguiendo al Kia, luego se situaron dos cuadras antes del lugar de los hechos, bajaron todos, menos el chofer del Kia Colin, caminaron primero Cholo Michael y Loro. Luego, a la distancia de unos metros, caminaban él con Tiburón y Harold Gabriel hacia la bodega, entraron y él escuchó un disparo salieron corriendo Cholo Maikel y Loro, ellos intimidaban a los clientes y Harold le dijo que venía tras ellos un sujeto alto, corrieron todos para salir, los esperaba el Kia y Loro voltea de la nada y realiza unos disparos, alcanzan a salir y queda Cholo Maikel y él, pudieron salir, nos estaba esperando el Kia Morning blanco, con Colin manejando, y luego de ahí voltea de la nada Loro y realizó unos disparos, que no estaba acordado en nada. Luego de ahí, ellos alcanzan a subir y se quedaron fuera del auto Cholo Michael y él, luego de ello comenzó a gritar que el auto nos espera en la esquina. Corrieron para la esquina y llegaron a subir Cholo Michael y él. Después se fueron cruzando Velázquez y se estacionaron en un parque chico. No sabe el nombre de la calle. Todos bajaron y Harold Gabriel le dice a venezolano que los siguiera dándole la llave y le dan la llave a él y manejó su auto con todos dentro: Harold Gabriel, Tiburón, Cholón, Colin. El venezolano se iba solo en su auto. Luego se pusieron a discutir por qué disparó Loro y dónde estaba la plata. Posteriormente se fueron rumbo al departamento de Gabriel en San Diego, pero esta vez no entraron al departamento, se estacionaron una cuadra antes, bajaron todo y es ahí donde él le entregó el arma a fogueo a Harold Gabriel, Tiburón igual, comenzaron a discutir en todo momento por el dinero y por lo que había sucedido, por los disparos que no estaba acordando. Luego cuando se iba retirando Tiburón le pidió que lo dejara por su casa, en calle Santo Domingo y luego se fue a la casa de su hermana y se fue con su hijo, viendo las noticias se enteró de lo sucedido, entonces habló con su pareja Lissette y decidió vender el auto, se fue a Perú, y averiguó todo, supo quién fue el que disparó, por reconocimientos faciales supo quién disparó, en Chile lo detuvieron y aportó con todo lo que sabía, números telefónicos y datos de Facebook. Al Defensor señaló que no conocía a los sujetos, solo a Harold Gabriel. La moto era naranja. Cuando escuchó el primer disparo quedó sorprendido, porque todo fue muy rápido, en el momento Harold Gabriel, que estaba detrás suyo le dice: mano, atrás, atrás, atrás, y había un sujeto, al cual lo intimido con Tiburón y los demás van corriendo de las cajas porque él no alcanzaba, llegó como a mitad del camino porque ellos entraron para la mano derecha donde estaba la caja. Si había un encargado de disparos fue Loro, la función de Cholo Maikel era llevarse la mochila con el dinero. No estaba planificado dispararle a nadie, solo llevarse el dinero. El andaba con una pistola de fogueo, no una real. Él declaró con su Defensor de entonces, un juez y un

policía, le hicieron reconocer números, Carabineros le mostro fotos y reconoció a Cholo Maikel, de Loro no le mostraron fotos. Dio datos de Facebook, direcciones, números, fotografías de ellos, le dio al abogado el nombre y apellido de Loro que fue la persona que disparó. No sabe por qué no se les detuvo ni están acá en el juicio. Él no sabía que había armas de fuego. No había robado antes con esas personas. Respondió al Fiscal que Harold Gabriel Cueva Agyirre es quien coordinó el robo, él le presentó a las demás personas, les pasó las armas. En ese momento vio el cargador. Loro estaba con un arma y no sabía si era real o no. Loro ingresó con Cholo Maikel, él y otros lo hicieron después. La preparación para robar los 80 millones se la dividirían por igual. Que se juntaron en el departamento de Harold en San Diego, y allí les dijo la función de cada uno, Cholo era robar la mochila, otros intimidar: él, tiburón y Harold, dominando a las personas dentro de la bodega. El Kia Morning blanco era de un venezolano y el Chevrolet Sail gris de su suegra Elena Vera, madre de su expareja Lissette Reyes Cuevas, que él no manejó su auto, sino que fue Cholón y de copiloto iba el venezolano y él atrás, porque Harold decía cómo irían al lugar. Se bajaron dos cuadras antes y caminaron Loro con Cholo Maijkel, a unos 9 u 8 metros iba él. Él intimidó a los clientes a mitad de camino, no llegó al fondo con el arma que le dio Gabriel, eso mientras los otros estaban en la caja y no lograba ver, salvo que una de las personas forcejeó con alguien del local, escuchó los gritos, y vio a Loro mientras huía dar la vuelta y disparar, se fueron del local corriendo, subiendo él y Cholo Maikel al auto Kia, todos se fueron en ese auto, luego se dirigieron a un parque para cambiarse de auto y discutieron por lo sucedido. Que declaró ante fiscal o juez, su abogado y un policía, el 25 de octubre de 2023. Se le exhiben de los otros medios de prueba la foto 1 explicando que es él caminando primero, seguido por Tiburón y Gabriel hacia el local. Foto 2 su auto es el Chevrolet Sail estacionado antes de llegar al lugar de los hechos en la misma calle una cuadra antes. Foto 3 son ellos tres caminando Loro y Cholo Maikel y después él a varios metros, también a una cuadra de distancia del local. Foto 4 él está a la derecha con Tiburón y atrás a varios metros Gabriel. Foto 6 es el interior de la bodega, se le ve entrando y justo atrás Gabriel y otras personas al costado derecho en la caja. Foto 7 es el intimidando “al sirio” en la bodega, supo de ello por las noticias con el arma de fogueo que le pasó Gabriel y éste estaba a su lado, en la caja se ve a las otras personas. Foto 11 es Harold en un ascensor de su edificio en San Diego (con mascarilla). A la Querellante indicó que supo que era un arma a fogueo solo por el elemento verde en el tiro, era un plástico verde en la punta de lo que parecía una bala. Aclaró al Tribunal que en su auto Chevrolet iban Colin y el venezolano como piloto y Cholón para hacer taco, ya que ellos cinco se subieron en Kia Morning, el otro auto los siguió. En la plaza el venezolano se subió a su auto Kia y el resto se fue en el Chevrolet para cerca del departamento de Harold. No se llevaron el dinero. Nuevamente respondió al Defensor que solo conocía a Harold, este robo lo prepararon en el momento, que siempre discutieron por el disparo y por no tener el dinero. Loro fue quien

disparó, el nombre se lo dio a su anterior abogado, antes de subirse al auto fue el disparo, el forcejeo y el disparo fue todo muy rápido, Loro se dio la vuelta y disparó.

QUINTO: *Prueba incorporada durante el juicio oral por el Ministerio Público.* Que a fin de acreditar los hechos en que funda la acusación, se rindió prueba testimonial, pericial, documental y otros medios.

En primer lugar, prestaron declaración las personas que se encontraban en el sitio del suceso al momento de ocurrir los hechos. Se escuchó así a **Oday Chaer Obdo González**, quien, en su calidad de víctima señaló que los hechos ocurrieron en agosto de 2022 en el local de ropa americana ubicado en Estación Central al final de la calle San Borja con Antofagasta, que estaba a su cargo, había varios trabajadores, su primo Weel Chaer El Chaer, Rawad Alshaer, su hermano Sohaib Alshaer, Jesús y una muchacha haitiana. El negocio estaba abierto desde las 07:00 hasta las 18:30 horas, ocurrió a las 17:15 a 17:20, estaba en una bodega a la entrada del galpón, hay varias allí, estaba atendiendo a un cliente, escuchó ruidos de alguien corriendo y un disparo, él salió de la bodega con las manos arriba, habían entrado de 5 personas que estaban robando, varios andaban con armas, dos o tres, venían a asaltarlo, que los sujetos sabían dónde estaba la caja, se metieron para dentro de la caja, que era un mostrador y adentro había un espacio, a su hermano que estaba allí lo empujaron y le estaban sacando cosas de los bolsillos, entonces él se acercó a la caja a defender a su hermano Sohaib Alshaer, que él se acercó con las manos para arriba, tratando de sacar de mi bolsillo un teléfono y una plata que tenías en el bolsillo, se imagina que los sujetos pensaron que iba a sacar un arma o algo y le pegaron en la cabeza, que su hermano, cuando escuchó el grito suyo por el golpe, empujó a los dos tipos que lo tenían amarrado y salió hacia afuera a defenderlo y fue allí donde le disparó un sujeto y disparó a su hermano ya que se tira delante suyo y recibe el otro disparo. Afirmó que primero recibió un golpe en la cabeza, después recibió un disparo en las costillas más abajo del corazón, un poquito más abajo del corazón. Entonces sus primos se llevaron a su hermano a la Posta y él se fue después, estuvo como dos horas allí y se sacó todas las cosas para ver a su hermano, quien falleció. Señaló a la abogada querellante que su hermano no sangró, trató de ver a la herida, le dio las llaves del auto a sus primos para que lo llevaran el hospital. El después se quedó un tiempo más. Su hermano fue herido debajo de la axila derecha, porque tenía las manos arriba, la bala le cruzó los pulmones y le llegó al corazón, el sujeto quiso matarlo. Dijo al Defensor que ante la policía declaró que el sujeto disparó cuando casi se estaban yendo del lugar, que al escuchar el disparo, los demás sujetos arrancaron, afirmando ahora que ellos efectuaron primero dos disparos en el aire, luego los atracaron, se llevaron la plata, estaban metiendo unas cosas en una mochila, y ahí donde se fueron, al irse, le pegaron en la cabeza, todavía estaban algunos sujetos en la caja, después que le pegaran en la cabeza un tipo le disparó y ahí salió su hermano, y ahí dispararon y los demás sujetos

arrancan. Que en su declaración policial dijo que el autor de los disparos era de una estructura no tan alta ni tan baja, era rellenito, ni tan gordo ni tan flaco, que no le vio la cara el día de los hechos, pero coincide con la contextura del acusado, no recuerda si ese día andaba con mascarilla. A los sujetos lo estaba esperando un auto blanco encendido afuera.

Seguidamente se recibió el atestado de **Weel Chaer El Chaer**, comerciante, quien dijo esto ocurrió el 22 de octubre de 2022, en el local de venta ropa usada, ese día estuvo allí y trasladó a la víctima al hospital, en el momento de los hechos estaba en el baño, escuchó disparos y un amigo que trabajaba con ellos lo llamó y le contó lo que pasó, salió corriendo al lugar, vio a muchas personas desesperadas y vio a la víctima el suelo, Sohaib Alshaer era su primo. Estaba en la parte de la caja donde le cobraban al cliente, ubicada en la entrada del recinto. Estaba también su primo Oday. Tenían heridas de bala. Llevo a Sohaib a la posta central. El recinto tenía cámaras de seguridad. Indicó a la Querellante que él auxilió a Sohaib, Rawad lo ayudó, estaba lleno de sangre, sangró todo el camino, llegó medio inconsciente a la Posta. No vio lo que pasó con la caja, no lo vio porque estaba en el baño cuando escuchó los disparos.

Se contó, además, con la versión de **Rawad Alshaer**, comerciante, quien expuso que iba todos los días a trabajar con su primo Waled Al Chaer y Oday Al Chaer a la tienda de venta de ropa por kilo, esto pasó el 22 de agosto de 2022, eran como las 17:00 horas, estando en el local sentado al fondo, había otro primo Sohaib en la caja y otro en otra bodega. Él estaba en su descanso sentado en una tarima y escuchó uno o dos disparos, efectuados al techo, vio entrando a gente, 5 o 6 sujetos, los clientes se tiraron al piso, no sabía lo que pasaba, pero se dio cuenta que era un asalto, no pudo ver las armas, los sujetos entraron a la caja, peleaban con su primo Sohaib, y escuchó más tiros, entonces se fue hacia allá corriendo, vio a Oday que le dijo que llevara a Sohaib al hospital, ambos estaban heridos. Llevó a Sohaib a la Posta Central con Weel, al rato después llegó Oday. Que sus primos estaban a unos dos metros de la caja.

Luego, como funcionario que efectuó diligencias investigativas se presentó **Víctor Alfonso Zúñiga Villarroel**, Suboficial de Carabineros del OS-9, quien expuso que su participación tiene relación con un robo con homicidio cometido el 22 de agosto de 2022 en el local Siria Sur ubicado en calle San Borja 1373 de Estación Central, entraron cinco sujetos, tres con armas, uno hizo uso del arma y lesionó a dos personas sirias, uno Sohaib y el otro Oday Abdo González, el primero resultó con un disparo en el tórax y falleció. El Ministerio Público dispuso que el OS-9 y LABOCAR trabajaran en el sitio del suceso, por ello se tomó declaración a la víctima Oday quien dijo que llegó a Chile en octubre de 2019, trabajaba para un local de ropa americana, luego se independizó y comenzó a realizar transportes a distintas empresas, hasta que alguien le dijo se hiciera cargo del local Siria Sur, refirió que el 22 de agosto de 2022 estaba en una bodega al principio del local, escuchó un disparo y al salir

vio a alguien vestido de negro con una pistola, caminó hacia las cajas y vio a tres sujetos más, uno con arma, en las cajas estaba su hermano, lo registraron y uno de los sujetos tomó caja de madera con 500 mil pesos en efectivo, la guardó en una mochila y cuando le va a entregar su celular la persona de negro lo golpeó en su cabeza, luego los cinco sujetos se retiraron, las víctimas los siguieron y en ese momento la persona que lo golpeó en la cabeza él indicó que le efectuó un disparo en su abdomen y que su hermano, al ver que fue lesionado, fue donde él y a él igual le disparó en el pecho, pero el disparo fue a uno o dos metros, luego se fueron en un Kia blanco. Que había trabajadores en el local y se vio en las grabaciones del interior del local. Las cámaras del exterior muestran a las cinco personas que ingresaron, las grabaciones del interior se ven ingreso de cinco sujetos, tres de ellos con armas, unos cumplían labores de seguridad con esas armas, el que tenía mochila sustrae especies desde la caja y se ve cuando las victimas van detrás de los sujetos y les disparan, igual se ve cámara exterior que suben a un auto blanco Kia Morning. Se le exhiben otros medios de prueba y señala que la foto 1 muestra a los sujetos caminando por calle San Borja al sur lo que quedó registrado en cámara ubicada a 50 metros del sitio del suceso con fecha 22.8.2022 a las 17:42 horas, la foto 2 muestra el tránsito de auto sedan gris mismo día a las 17:46, la foto 3 de fecha 22.8.2022 a las 17:42 muestra calle San Borja a la altura de N°1225 donde se observa a tres sujetos caminando al sur, en foto 4 se ve a los sujetos caminar al sur a las 17:46:17, la foto 5 muestra un auto sedan gris a la misma altura tomada a las 17:48:12, la foto 6 evidencia el interior del local Siria Sur N°1373 el 22.8.2022 a las 17:46.32 y se ve a tres persona en la entrada cerca del sector de cajas, allí Oday dijo que estaba la victima fallecida en el sector de cajas, se ve clientes, quien se ve al fondo de la foto es Oday, en la foto 7 se muestra un sujeto apuntando con un objeto similar a pistola a Oday, al lado del primero hay un sujeto con una mochila clara. Hubo grabación bajo cadena de custodia se ven vehículos utilizados, el Kia Morning patente P(o T)HKG-90 y desde el Registro Civil se obtuvo información que estaba asociada a alguien de nombre Mariano de nacionalidad venezolana, esa persona prestó declaración ante el capitán Duarte y dijo que el Kia lo usaba como DiDi y que en esa fecha recibió un llamado a su teléfono en que una voz masculina le dijo le fuera a realizar un recorrido y lo pasara a buscar al mismo lugar donde lo fue a dejar la otra vez a San Diego 1344, cuando llegó al edificio ingresó a los estacionamientos, vio que llegó una persona y desde un Chevrolet Sail se bajaron cuatro sujetos que después se subieron al auto Kia y lo hicieron asumir la conducción del Chevrolet y lo dejaron como copiloto porque no lo pudo hacer marchar, lo dejaron estacionado en una calle que no recuerda y que se enteró del delito que habían cometido en su vehículo por las noticias. Esa persona solo dijo que recibió llamado a su celular, no lo recuerda ahora, sí otorgó la dirección y marca y modelo del otro móvil, se revisaron otra vez las grabaciones y se logró obtener patente del Chevrolet LTD(no recuerda esa letra)-55. a nombre de una mujer Elena Vera de nacionalidad peruana, ella

declaró ante el funcionario Raúl Sepúlveda y dijo que en 2020 compró el auto en una automotora a crédito y que el auto debía pagarlo la ex pareja de su hija Lisbeth, siendo Gianmarcos Diaz Carranza, que siempre lo condujo y que comenzaron a llegar cobranzas a su casa, quiso cambiar el nombre, en septiembre de 2022 su hija le comentó que Gianmarcos había hablado con ella porque tenía un comprador para el auto. Que él tomó declaración a Lisbeth Reyes y dijo que tuvo una relación con Gianmarcos Diaz Carranza, que ella vendía comercio ambulante en el Metro Hospitales en independencia, que el auto lo compró su mama a crédito y lo usaba Gianmarcos con quien terminó su relación en 2020, que en agosto Gianmarcos le comunicó que tenía un comprador para el auto y quería que su mamá firmara para hacer la transferencia en Notaria, eso fue el 5 de septiembre de 2022. Luego se solicitó a la sección de análisis de cuatro fotos de Gianmarcos Diaz Carranza, Elena no reconoció a nadie en las fotos, pero Lisbeth si lo reconoció en foto 6 de set 930 como su expareja y conducía el auto de su madre. A ellas se le mostraron grabaciones y ambas observaron a Gianmarcos caminar por la acera poniente de calle San Borja al sur, también lo reconocieron al interior del local manipulando una pistola y apuntado a una persona y Lisbeth dijo que la persona con mochila blanca era Gabriel, a quien Gianmarcos lo conocía desde hace 6 años. Las testigos dijeron que Gianmarcos usaba el celular terminado en 7272. Ese dato se dio al Fiscal y este solicitó interceptación telefónica y tráficos, pero ese número no tenía tráfico de datos el 20.8.2022, pero se obtuvo un IMEI y fue solicitado a todas las compañías y el 4544 tenía como 6 simcards y ese estaba activo el 6 de junio de 2022 terminado en 6771 y se solicitó tráfico de datos y voz a Claro con autorización judicial y si los tenía para el día del hecho que se investiga. Le solicitó al cartógrafo del OS-9 para realizar análisis de georeferenciación y en informe 03:2023 y dice el número 6771 tiene dos conexiones a números de teléfonos cercanos a San Borja 1373, por antena de calle Gral. Velázquez y otra llamada Pingüino ubicada en Ferrocarril con Gral. Velásquez**.** Ese número mantenía conexiones a antenas cercanas a San Diego 1344 y Nataniel Cox 1234 al que llegaron los sujetos tras cometer delitos. En base a ello se determinó en la Administración del edificio de San Diego departamento 3 en abril de 2022 Harold Gabriel recibo encomienda, el Fiscal solicitó información mediante oficio al Servicio de Migraciones y le contestaron que Harold Gabriel Cuevas Aguirre residía en San Diego 1344 departamento C1605 teléfono terminado en 3847 o 2847, no recuerda bien, no fue detenido. Se pidió orden de detención con Gianmarcos y Harold. La primera se llevó a cabo el 19 de mayo de 2023 en calle Martínez de Rozas a las 17:31 horas. Luego de su detención este el 25 de octubre de 2023 junto a su abogado y en el Penal Santiago 1, prestó declaración como imputado, dijo que Harold fue quien lo contactó para cometer el delio, que fue porque no tenía dinero, que se juntaron en edificio de Harold en calle San Diego, que Harold le entregó una pistola y la revisó sacando el cargador y notando que era a fogueo por el cartucho que tenía punta verde, que le entregó otra arma tipo pistola a otra

persona y llegó el Loro que tenía pistola, quien tenía visto el local era Harold y sustraerían 80 millones, que quien efectuó el disparo era Loro y vio fotos del local, dijo que él era quien estaba como S4, S5 era Harold, S2 era Loro y otro era Chino Maikel, que cometieron delito en auto de venezolano, que se detuvieron a dos cuadras antes del edificio de Harald porque uno de los sujetos debía ir a buscar moto, que dio información de celulares de los otros sujetos, direcciones, fotos, de las funciones de cada persona que ingresó al local, los sujetos se reunieron en San Diego antes, usaron dos autos, un Kia blanco y un Chevrolet gris, en el interior de Siria Sur los sujetos resguardaron e intimidaron a locatarios y clientes, otros debían realizar registro de víctimas y sustraer especies, otros andaban en los autos, el imputado dijo que debía hacer la seguridad, pero lo dijo con otras palabras que ahora no recuerda. A la Defensa dijo que envió videos y grabaciones de cámaras de seguridad que estaba en diferentes calles de Santago y Estación Central, la cámara del interior se obtuvo grabaciones. Él pudo ver las grabaciones, los disparos se realizan en la huida, detrás van las víctimas, un sujeto disparó a ambos sin salir todavía del local, se dio vuelta y disparó. LABOCAR obtuvo vainas en el sitio del suceso de distintos calibres. Que se le exhibieron fotos a Oday por la instrucción, que reconoció a una persona con domicilio en Independencia, no era Gianmarcos ni Harold. Que con antecedentes que dio el imputado se llegó a una dirección en Cerro Navia, se obtuvo foto de Toyota Yaris y además identificó al Choro Maikel, reconoció a una persona que ahora no recuerda, es Eduardo Joquia. Por eso se hicieron diligencias sin resultados. También aportó el apodo Tiburón y no se logró determinar quién era. Que se obtuvieron nombres a partir de la declaración de Gianmarcos. Que del venezolano no recuerda si se hicieron diligencias positivas. Que metieron un objeto a la mochila que portaba Harold, lo dijo la víctima y vio grabaciones., en la caja habían 500 o 600 mil dijo la víctima. De la investigación se determinó que el sujeto 2 efectuó el disparo, Gianmarcos es el sujeto 4, iban con mascarillas. Aclaró al Tribunal que el imputado al ver captura de pantalla dijo que s5 era Gabriel, el s4 era él, s2 era Loro. Que Lisbeth lo reconoció en foto y luego en grabaciones. Lo que vio en el video cuando sujetos se van para darle orden a cada sujeto le dio sigla, las victimas van detrás la persona hace dos disparos uno a Oday y el otro a la otra víctima. El no vio portando el arma en el video a Gianmarcos en la huida.

Y en relación con las personas que fueron parte de la investigación se presentó **Lisbeth Araceli Reyes Vera**, quien expuso que el acusado fue su expareja desde hace 7 u 8 años, comenzó con él durante el año 2017 y terminaron el 2020, eran convivientes. Que tenían un Chevrolet Sail 2020 de color gris, lo compró a nombre de su mamá Elena Vera ya que ella tenía papeles, para uso de trabajo de Gianmarcos, no recuerda la patente el día de hoy, refrescando memoria con declaración de 23 de septiembre de 2022 dijo que LTBD-55, solo lo conducía su expareja. Que el auto lo pagaron en cuotas, cuando terminaron de convivir se siguió pagando en 2022, que Gianmarcos le dijo que quería vender el auto en el mes de septiembre de 2022, no le dijo el

motivo, la gestión la hizo él con su mamá. Que la policía cuando la llamaron a declarar le mostraron fotos del auto, que reconoció, y de Gianmarcos, reconociéndolo también. No sabe en qué sector se tomaron esas fotos. Se le exhibe desde Otros medios la foto 5 y reconoce el auto que compro su madre. Foto 1 ve a Gianmarcos como el primer sujeto que va caminando. Señaló a la abogada querellante que ella no sabe conducir, que Gianmarcos al momento de la compra no tenía licencia. Refirió al Defensor que a ella le mostraron videos, que era de un robo, reconoció a Gianmarcos porque era su pareja, iba con jeans y chaqueta negra, era su frente, aunque iba con rostro cubierto, pero era su contextura.

En cuanto a la prueba pericial, declaró **Javier Enrique Tapia Rojas**, perito de reemplazo de Mauricio Silva, quien expuso en su calidad de médico legista del Servicio Médico Legal que se efectuó una autopsia para establecer identidad del fallecido y causa de muerte, realizando el procedimiento correspondiente para ver existencia de lesiones y efectuar un informe, regularmente se toman fotografías y tomar exámenes para informe complementarios. Protocolo 2409-2022 del 23 de agosto de 2022 cuerpo era de Sohaib Alshaer de 33 años de edad y de nacionalidad siria, medía 1.83 metros de estatura y 70 kilos de peso, al examen externo presentaba evidencia de atención quirúrgica en el tórax transversa, en cuanto a lesiones la principal era en la cara lateral del tórax derecho a 156 centímetros del talón derecho y a 24 centímetros de la línea media anterior y correspondía a una herida de entrada de proyectil balístico que genera orificio de 1 centímetro de diámetro y borde escorado de 0.3 centímetros, penetró a la cavidad torácica del sexto espacio intercostal derecho, digiriéndose de derecha a izquierda y lesiono el lóbulo del pulmón derecho y luego en el corazón lesionó la aurícula derecha en arteria aorta, luego en espacio pleural izquierdo generó una lesión del lóbulo inferior de ese pulmón y salió de la cavidad torácica a través del cuarto espacio intercostal, observándose un orifico de salida de 1,9 centímetros por 1,9 centímetros en costado izquierdo del cuerpo, además de esa incisión se observó un lesión balística en cara posterior del brazo derecho con salida respectiva en la cara anterior del mismo brazo derecho. Se concluyó que la causa de muerte fue traumatismo torácico por proyectil balístico de tipo homicida y en relación con los exámenes complementarios no se encontraron elementos sospechosos de proyectil balísticos y en fluidos la alcoholemia fue 0.0 y el examen toxicológico resultó negativo. A la Querellante indicó que no se encontró proyectil, no se vio en fotografía y por ende no se puede determinar las dimensiones de la bala, las heridas y trayectorias varían según el proyectil.

Por su parte **Rodolfo Fernando Gotschlich García**, quien en su calidad de perito cartógrafo del 0S-9 señaló que, en relación con esta causa, el investigador del caso le solicitó acceder en distintos momentos a registros de tráficos telefónicos de tres celulares distintos, y sobre los cuales se buscaba determinar la posición de esos dispositivos el día 22 de agosto de 2022, los que fueron identificados en distintos informes. En estos informes hay un

informe N°5 de 2022, un informe N°3 de 2023 y un informe N°10 de 2023. El celular terminado en 6284 está asociado al informe N°5, el celular terminado en 3827 se asocia con el informe 10 y a su vez el informe N°3 está asociado con el número terminado en 6771. De acuerdo con la información provista por las distintas compañías telefónicas, estos informes provinieron de la compañía WOM y de la compañía Claro. El número terminado en 6284 es de la compañía WOM y el celular terminado en 6771 es de la compañía Claro, en tanto el celular terminado en 3827 de la compañía WOM. Todo ello en relación a dónde estaban ya que se investigaba que es robo con homicidio, que ocurrió en la empresa Siria Sur, ubicada en San Francisco de Borja N°1373 de la comuna de Santiago. De acuerdo con la configuración de la infraestructura que manejan estas empresas y compañías, y sobre la cual también ellos arriendan espacio sobre infraestructura ya existente de telecomunicaciones, es decir, las antenas telefónicas que habilitan a los dispositivos las comunicaciones. A través de la identificación que las compañías proporcionan a la coordenada donde está ubicada cada antena es posible realizar un trabajo de localización de los teléfonos que mantuvieron conexiones en esos sitios, cercanos a esas antenas. Lo que se hizo fue reconstruir a través del tráfico de datos todo lo que tiene que ver con justamente el desplazamiento o movimiento que tuvieron estos teléfonos ese día de los hechos. En los informes se estableció una serie de antecedentes de análisis, donde se verifican lo que son las conexiones, a qué antenas se conectaron, y la ubicación geográfica a través de un mapa que evidencia cuál era la cobertura de la señal que habilitó a ese teléfono en ese instante, o que mantuvo una conexión, ya sea de internet, de datos, o bien una conexión de voz. El Fiscal exhibió el n°3 de otros medios de prueba al perito, relativo a un número que terminaba en 6284 explicó que esa imagen es todo lo que tiene que ver con el tráfico del día 21 de ese celular, que en el fondo determina en cada uno de esos puntos verdes la posición de la antena que habilitó conexión, siendo San Francisco de Borja 1373 de la comuna Estación Central. Luego la imagen 2 corresponde al mismo tráfico telefónico de ese móvil, pero para el día 22, donde hubo mayor concentración de comunicaciones, en Santiago, en Estación Central, en Independencia y en Quinta Normal, principalmente. En la imagen 3 se ve una vista ampliada donde justamente identifica a la celda que captó, esta celda es la 3852800.que capta al teléfono cercano a este lugar, al sitio del suceso, como ya está señalado y se aprecia en la imagen, en San Francisco de Borja 1373 el día 22 de agosto. La imagen 4 es del día 23 y las mayores concentraciones se ubican en Quinta Normal y en Santiago. También hay algunos registros de independencia. En los otros medios de prueba N°4 son 28 imágenes contenidas en el informe pericial de análisis 3-2023 se le consulta por la imagen 10 explicando que hay una representación espacial donde se pueden visualizar en color azul con un punto, un triángulo blanco en el sector las dos posiciones de distintas antenas, referidas a la Estación Caupolicán, y un cono que indica la dirección de azimut donde enfoca esa señal, la señal que capta los distintos dispositivos, y en el

punto rojo, de acuerdo a lo que le señaló el investigador, son direcciones de interés, así tenían San Diego 1344 de la comuna de Santiago, y Nataniel Cox 1234, también de la comuna de Santiago, esos eran sitios de interés sobre los cuales se buscaba determinar si el teléfono terminado en 6771, que fue producto del informe 3, estuvo cerca de estas, o en la inmediación de estas direcciones. La imagen 11 corresponde a otra zona geográfica dentro de Santiago, donde se busca determinar si ese mismo teléfono, si tuvo conexiones en alguna de las redes y habilitó comunicación cercana a Martínez de Rosa 2080 en la comuna de Santiago, y aquí efectivamente hubo al menos tres que lo captaron, la antena de Riquelme, de Manuel Rodríguez y la de Brasil. La imagen 15 muestra que estamos ya en Estación Central, y aquí, justamente, lo que el investigador deseaba conocer es que si ese mismo teléfono tuvo alguna conexión en el horario de interés, en el bloque de las 17 horas, y efectivamente estas antenas de General Velázquez con Iquique y Los Pingüinos, sí captan a este dispositivo, que es ese punto de color rojo es el sitio del suceso, San Francisco Borja 1373, Estación Central, otra dirección de interés en Pudahuel y hay al menos tres de las antenas que sí lo captan, en San Pablo con Sargento Aldea, esa antena y la antena de San Pablo en Pudahuel. Le exhibe otros medios de prueba N°5, del informe 10-2023 del celular terminado en 3827, imagen 7 señaló que por disponibilidad de datos de las compañías, no hay conos, pero sí les entregaron la posición de la antena que capta la movilidad o las comunicaciones de este dispositivo en el territorio, aquí estamos en la comuna de Santiago y hay direcciones de interés: San Diego 1344 y Nataniel Cox 1234, se observa una línea punteada que corresponde a un kilómetro desde el centro de San Diego.1344 alrededor para determinar qué antenas habilitaron conexión o sobre qué antenas tuvo presencia, y ahí hay una serie de antenas que lo captan. De igual forma, también se construyó, como hay un desplazamiento en posición respecto de la dirección de interés, se generó un segundo círculo con un centro en Nataniel Cox e identifica una cantidad de antenas, repitiéndose las que están numeradas dentro de un color amarillo que tiene un cuadro amarillo, siendo Caupolicán, Arturo Prat, San Diego, también hay una serie de celdas que se identifican ahí, que son las que provee en este caso la compañía, las cuales permitieron la habilitación del móvil, igual la antena de San Francisco, la antena de Aldunate, de Borgoño, de Nataniel Cox y la de Copiapó. En la imagen 8, aquí ya para el sitio del suceso también se estableció de la misma forma un radio de búsqueda de estas antenas que habilitan comunicación a las más cercanas, que están dentro del radio de un kilómetro, y aquí está la antena de General Velázquez con Iquique, que ya se había mencionado en el otro informe, que también reveló presencia del otro teléfono. También está la antena Antofagasta, de Exposición, de Umaña. Sobre el área de interior, el sitio de suceso, que está ubicado en San Francisco Borja 1373, Estación Central, se construye este radio de un kilómetro para identificar a estas antenas que habilitaron la conexión.

El ente persecutor incorporó como prueba documental y mediante lectura resumida:

I.-Dato de atención de urgencia de la víctima Sohaib Alshaer, de fecha 22 de agosto de 2022.

II.- Dato de atención de urgencia de la víctima Oday Chaer Obdo González, de fecha 22de agosto de 2022.

III.- Ficha Clínica N°258,349, del Hospital de Urgencia Asistencia pública, correspondiente a la víctima Oday Obdo González.

Como otros medios de prueba se incorporó mediante su exhibición:

I. 08 fotografías contenidas en el acta de reconocimiento suscrita por la testigo Elena Clara Ruiz.

II. 12 fotografías contenidas en el acta de reconocimiento suscrita por la testigo Lisbeth Reyes Vera.

III. 04 imágenes contenidas en el informe pericial de análisis de geolocalización y tráfico telefónico del Labocar N° 5-2022.

IV. 28 imágenes contenidas en el informe pericial de análisis, georreferenciación antenas y cobertura celular del Labocar N° 03-2023.

V. 10 imágenes contenidas en el informe pericial de análisis, georreferenciación antenas y cobertura celular del Labocar N° 10-2023.

SEXTO: *Alegatos de clausura y palabras finales.* Que el Fiscal señaló en sus alegatos finales que se referiría a la comunicación del dolo, señalando en primer lugar que la imputación respecto del acusado dice relación con su intervención como parte de una banda criminal que decidió asaltar un local comercial y que dio muerte a una de las víctimas, dejando gravemente herido a una segunda de ellas, siendo esencial el ser parte de una banda, ello se acreditó porque quedó establecido que, para efectos de desarrollar la acción criminal, los hechores planificaron lo que sería el desarrollo de la misma, esa planificación tuvo lugar en un espacio distinto, ni siquiera en el automóvil en que se trasladaban, sino mucho antes en un inmueble ubicado en la comuna de Santiago. Además, como parte de esa planificación y por consiguiente la configuración de una banda, hubo una división de funciones, lo que se pudo apreciar a través de las escasas imágenes que se presentaron a este tribunal y también por las declaraciones de testigos, que dieron cuenta de que algunas de las personas que entraron se dedicaban a intimidar mientras otras aprovechando esa intimidación, se dirigieron al sector de la caja a sustraer. Esa situación de división de funciones también tuvo lugar respecto de las armas que se utilizaron, las que fueron entregadas en el caso del acusado por un tercero el mismo día en que se cometió el crimen, y ello es propio del trabajo de una banda, esto es abastecer de aquellos elementos que le permitieran impunidad o el éxito en la gestión de sustracción que se pretendía. Igualmente hubo otro elemento, que fue el traslado común en vehículo, incluso en el

vehículo del propio imputado y otro más, incluso la ubicación de cada vehículo tenía algún sentido. Y finalmente, con la ejecución propiamente tal del robo, el imputado participó en una parte del robo que permitió a los copartícipes desarrollar otra parte de aquel. Además, el acusado observó el forcejeo con uno de los afectados y el ataque que sufrieran ambas víctimas. Esta banda lo llevó de manera conjunta finalmente y repartió un botín, luego se detuvieron en una plaza, se cambiaron de auto todos juntos. De manera que no cabe duda de que se trataba de una organización de personas o un grupo de personas que se juntó para desarrollar una acción común, utilizando armas. La comunicación del dolo se basa principalmente en las armas utilizadas, en un asalto que ocurrió a las cinco de la tarde con un local comercial que estaba abierto, funcionando, incluso con clientes, Esta banda necesitaba de elementos que pudiesen intimidar tanto a las personas que trabajaban como también a los clientes que se encontraban en el lugar que pudiesen resistirse. Para ese efecto, sabe el tribunal a través de los dichos de testigos y también del propio imputado, que al menos tres personas de esta banda entraron a ese local comercial portando un arma, del tipo que fuera. El imputado le refirió al tribunal que él llevaba una de esas armas y de que esa arma era a fogueo, y que dos personas más también llevaban armas, lo cual coincide con lo que refirieron los testigos. Ahora, el tema es qué conocimiento pudo tener el imputado respecto de que esas otras armas pueden ser de un determinado calibre o de una determinada clase o ser aptas para el disparo o ser incluso a fogueo adaptadas. Dijo que era la primera vez que participaba con el grupo, y no sabía si estas armas eran reales, de manera que cuando ve el forcejeo y ve que disparan, habiendo ya realizado todas las acciones ya descritas de planificación, división de funciones, traslado común, reparto de armas, sin saber si alguna de las otras era real o incluso la suya, o incluso adaptada, el desarrollo de lo que ocurrió al interior se hizo responsable de las acciones que los copartícipes pudiesen desarrollar en ese delito. No se trata de una acción en que algún copartícipe hubiese decidido de manera espontánea utilizar un arma en el contexto de un asalto a una persona que va por la vía pública y en que extrae un arma sin el conocimiento del imputado y ataca a esa víctima. El solo hecho de saber que se llevaban armas y estar de acuerdo con ello implica saber que esas armas podían ser utilizadas, sin haberse mencionado que solo participaría en el asalto si esas armas fuesen a fogueo, se hace responsable jurídicamente de todo lo que allí ocurra en el contexto con la utilización de tales elementos, de esta situación de riesgo que se generaba al utilizar armas que él incluso desconocía su carácter, no puede sino hacer de que el tribunal entienda comunicado el dolo en el sentido imputado en la acusación, como parte de una banda que ingresó a sustraer y que en el marco de la sustracción disparó a dos personas, hiriendo a una y dejando fallecida a otra. Por ello pide un veredicto condenatorio por el delito de robo con homicidio.

La parte Querellante además de compartir lo que ha señalado el ente persecutor, reafirma que el acusado no fue un espectador ni un actor

secundario de ese hecho, sino que fue uno de sus partícipes. Según su propia declaración y la de testigos, fue uno de los sujetos que entró a dominar a las víctimas con un arma de fuego en la mano, no siendo inocua su declaración de que ésta fuese a fogueo, porque supuestamente la bala tenía una aplicación plástica verde. Que la tesis para efectos de este juicio no es relevante determinar quién fue o no el tirador, sino que quiénes fueron los que se concertaron para ingresar al galpón y hacer uso de estas armas de fuego, amenazar y generar este daño tan grave a una familia de migrantes sirios que hasta la fecha no han podido levantarse. Es importante establecer que dentro de la prueba rendida resulta coherente la declaración de la víctima, incluso de los testigos presenciales. En el caso de la declaración de Lisbeth, la expareja del acusado, ella y su madre facilitaron la adquisición del auto para que lo condujese el acusado y sirvió de medio de traslado para concurrir al lugar donde se verificó el delito y que también sirvió para efectos de establecer de qué forma podían trasladarse estas cinco personas que forman parte de esta banda. Y también tiene un doble valor la declaración de Lisbeth, porque es ella la que también reconoce y dentro de su declaración, no obstante que estás personas ingresan con mascarilla o tienen ciertas similitudes en su ropa, ella reconoció en las fotos exhibidas que es Gianmarcos por su forma de caminar y su frente. La declaración del acusado ante la fiscalía es una declaración voluntaria que la realiza cumpliéndose todas las garantías del Código Procesal Penal, donde da cuenta con el conocimiento de las personas que participan en esta banda, haciendo uso de sus nombres y quienes cumplieron ciertas funciones en este delito de robo con homicidio, que fue el Loro el que tenía el arma de fuego y disparó. De la propia declaración del funcionario policial Víctor Zúñiga, quedó asentado que el propio imputado indicó como se ubicaron los hechores, y el hecho de que el arma haya sido a fogueo, el hecho de que no se haya determinado si efectivamente Gianmarco fue o no el tirador en ningún caso excluye el dolo respecto del homicidio que se comunicó entre los miembros de esta banda, ni tampoco excluye el ánimo de robar y de valerse de cualquier medio para ello, todos los antecedentes permiten establecer de manera fehaciente la participación concreta y efectiva del imputado en esta banda, una banda organizada, destinada a robar y de prevalerse de cualquier medio. Respecto a la demanda civil, da cuenta respecto al catálogo de prueba y antecedentes, y específicamente en relación a la declaración de Oday el menoscabo y el perjuicio que él ha sufrido desde el punto de vista moral por la pérdida de su hermano ante un hecho como éste, de modo tal que, habiendo una correlación entre el delito y el daño que él ha sufrido desde el punto de vista psicológico, mantiene la petición de acceder a ella por 50 millones de pesos, o lo que su señoría fije o estime pertinente.

La Defensa por su parte expresó que el juicio realizado ha tenido serios defectos, defectos que ha subsanado la declaración de su representado. Fue expuesto por el funcionario policial y distintas personas, que existían cámaras de video, existía un análisis de fotograma del lugar de los hechos y que no fue

incorporado., ello porque favorecería a su defendido, quien no tenía el dominio del hecho sobre el actuar del tirador, además el delito ya se había cometido, no sabemos por deficiencia de la investigación si se encontraba frustrado o no, lo cual no es relevante para una determinación de si era un delito de robo, pero ya se iban. Ambos testigos son claros en decir que los sujetos se iban y tenían asegurado la huida porque había un vehículo blanco con el motor ese día esperándolo, que entre el tirador y las victimas había más de dos metros de distancia. Y es el exceso de dolo del tirador, del sujeto número 2, que provoca esta muerte. Existe jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en una sentencia antigua Rol 10.422-2006, en un caso similar decidió que era un exceso de dolo porque los sujetos ya se encontraban retirados y con un caso similar a este, la frustración de uno hace que se devuelva, dispare y mate a otra persona. Su defendido aclaró lo ocurrido, lo que sucedió en ese lugar y que no era parte de su plan, no trató de esconder nada, trató de exhibir todo para poder tanto limpiar esa culpa y aclarar los hechos, entregó distintos nombres, y por deficiencia en la investigación sólo él está en el juicio. Hubo confusión en toda la prueba. Es por todo ello que solicita la absolución de su representado por el delito de robo con homicidio y pide sea condenado por el delito de robo con intimidación.

SÉPTIMO: *Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido*. Que, el delito de robo con homicidio, por el cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, se configura por la apropiación de especie mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, empleándose violencia para facilitar su ejecución, en el acto de cometer el delito o después de cometido para favorecer su impunidad, cometiéndose, además, con motivo u ocasión del robo –a consecuencia de la violencia empleada- homicidio, causándole la muerte a la víctima.

De acuerdo a Etcheberry, el homicidio se comete con motivo del robo cuando subjetivamente aparece para el delincuente como un medio para lograr o facilitar la ejecución del delito; y se comete con ocasión del robo cuando para el delincuente es una manera de lograr su seguridad o impunidad: no es matar *para* robar, sino matar *al* robar; supone unidad de tiempo, circunstancias y lugar con el robo, sin exigirse como en el homicidio cometido con motivo del robo el designio anticipado de matar, además de robar, sino que comprende todos los casos en que el homicidio es una consecuencia del robo, no un medio para cometerlo, y siempre que el homicidio haya estado cubierto al menos por el dolo eventual del autor.

OCTAVO: *Valoración de la prueba en particular.* Que realizado el examen de los presupuestos legales exigidos en relación al delito en estudio y efectuado un análisis pormenorizado de la prueba rendida en estrados por los intervinientes, estas sentenciadoras han considerado, tal como se indicó en la deliberación, que el ente acusador logró acreditar el delito de robo con homicidio, como asimismo la participación que correspondió en éste al

acusado, derribando de esta forma la presunción de inocencia que lo favorecía al inicio del juicio oral.

Así **el intento de apropiación de especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño**, se estableció con los dichos del ofendido **Oday Chaer Abdo González**, quien en este punto precisó que el día de los hechos alrededor de las 17:15 a 17:20, estaba en una bodega a la entrada del galpón estaba atendiendo a un cliente, cuando escuchó ruidos de alguien corriendo y un disparo, él salió de la bodega con las manos arriba, habían entrado de cinco personas que estaban robando, varios andaban con armas, dos o tres, venían a asaltarlo, que los sujetos sabían dónde estaba la caja, se metieron para dentro de la caja, que era un mostrador y adentro había un espacio, a su hermano que estaba allí lo empujaron y le estaban sacando cosas de los bolsillos. En el mismo sentido declaró **Weel Chaer El Chaer**, quien dijo el día de los hechos mientras trabajaba en el local de venta ropa usada, mientras estaba en el baño, escuchó disparos y un amigo que trabajaba con ellos lo llamó y le contó lo que pasó en el sector de la caja, contándose además con la versión de **Rawad Alshaer**, quien expuso que iba todos los días a trabajar con su primo Weel y Oday Al Chaer a la tienda de venta de ropa por kilo, como las 17:00 horas, estando en el local sentado al fondo en su descanso sentado en una tarima y escuchó uno o dos disparos, efectuados al techo, vio entrando a gente, 5 o 6 sujetos, los clientes se tiraron al piso, no sabía lo que pasaba, pero se dio cuenta que era un asalto ya que los sujetos entraron a la caja. Del mismo modo el funcionario de Carabineros **Víctor Alfonso Zúñiga Villarroel**, señaló haber realizado distintas diligencias en relación con un delito de robo con homicidio, de bien do entrevistar a la víctima Oday quien estaba a cargo del local Siria Sur y refirió que el 22 de agosto de 2022 estaba en una bodega al principio del local, escuchó un disparo y al salir vio a alguien vestido de negro con una pistola, caminó hacia las cajas y vio a tres sujetos más, uno con arma, en las cajas estaba su hermano, lo registraron y uno de los sujetos tomó caja de madera con 500 mil pesos en efectivo, la guardó en una mochila y cuando le va a entregar su celular la persona de negro lo golpeó en su cabeza, luego los cinco sujetos se retiraron, efectuando diversos disparos.

Los relatos antes referidos fueron abonados con las fotografías exhibidas en el juicio, donde claramente se puede observar a varios sujetos que caminan en la calle vestidos con polerones oscuros con capucha y luego dentro del local en cuestión, donde claramente uno de ellos apunta con un arma de apariencia de fuego a una persona alta, estando otro a su lado con una mochila de color claro, observándose el sector de la Caja al frente.

Que el **ánimo de lucro** se desprende, por el tipo de cosa que claramente fueron a buscar los hechores, dinero, ya que ingresaron algunos de ellos directamente a la caja donde ese bien se encuentra en custodia del pago de las ventas realizadas durante el día, teniendo presente que el hecho se efectuó justo antes del cierre del establecimiento momento en que debía haber más efectivo, para sacar una ventaja patrimonial de tal apoderamiento.

En cuanto al **medio empleado para lograr la apropiación, se estableció que fue principalmente la violencia ejercida en contra de los afectados**, tal como relato la víctima **Oday Chaer Obdo González** quien pudo visualizar que estando su hermano en la caja conformada por un lugar con un mostrador, unos sujetos que ingresaron a su hermano que estaba allí lo empujaron y le estaban sacando cosas de los bolsillos y estaban metiendo unas cosas en una mochila, al ver esto él se acercó a la caja a defender a su hermano Sohaib Alshaer, manteniendo las manos para arriba, tratando de sacar de su bolsillo un teléfono y una plata que tenía en el bolsillo, se imaginó que los sujetos pensaron que iba a sacar un arma o algo y le pegaron en la cabeza, que su hermano, cuando escuchó el grito suyo por el golpe, empujó a los dos tipos que lo tenían amarrado y salió hacia afuera a defenderlo y fue allí donde le disparó un sujeto y disparó a su hermano ya que se tira delante suyo y recibe el otro disparo. Afirmó que primero recibió un golpe en la cabeza, después recibió un disparo en las costillas más abajo del corazón, un poquito más abajo del corazón. Su hermano fue herido debajo de la axila derecha, porque tenía las manos arriba, la bala le cruzó los pulmones y le llegó al corazón, el sujeto quiso matarlo, disparó cuando casi se estaban yendo del lugar, que, al escuchar el disparo, los demás sujetos arrancaron. Esta acción fue igualmente observada por los testigos **Weel Chaer El Chaer** y **Rawad Alshaer**, los que además trasladaron al herido más grave a la Posta Central, donde finalmente falleció.

Abonando la credibilidad de la víctima Oday Obdo, sus asertos se objetivaron con el mérito del Dato de Atención de Urgencia que reveló que a la exploración física presentaba “herida de tórax”, y la Ficha Clínica del mismo que indica “Herida de bala penetrante toraco abdominal con orificio de salida y herida parietal contuso cortante, fractura no desplazada de la décima costilla izquierda, TEC leve”.

En cuanto al homicidio, sin perjuicio de lo que se dirá en los motivos siguientes acerca de la participación del acusado, se encuentra acreditado con los dichos de estos mismos testigos, a los cuales nos remitimos; unido a los dichos del médico legista del SML **Javier Enrique Tapia Rojas**, quien expuso en reemplazo de Mauricio Silva, acerca de la autopsia vertida en Protocolo 2409-2022 del 23 de agosto de 2022 cuyo cuerpo era de Sohaib Alshaer de 33 años de edad y de nacionalidad siria, medía 1.83 metros de estatura y 70 kilos de peso, al examen externo presentaba evidencia de atención quirúrgica en el tórax transversa, en cuanto a lesiones la principal era en la cara lateral del tórax derecho y correspondía a una herida de entrada de proyectil balístico que genera orificio de 1 centímetro de diámetro y borde escorado de 0.3 centímetros, penetró a la cavidad torácica del sexto espacio intercostal derecho, digiriéndose de derecha a izquierda y lesiono el lóbulo del pulmón derecho y luego en el corazón lesionó la aurícula derecha en arteria aorta, luego en espacio pleural izquierdo generó una lesión del lóbulo inferior de ese pulmón y salió de la cavidad torácica a través del cuarto espacio intercostal,

además de esa incisión se observó un lesión balística en cara posterior del brazo derecho con salida respectiva en la cara anterior del mismo brazo derecho, explicando que se concluyó que la causa de muerte fue traumatismo torácico por proyectil balístico de tipo homicida.

Lo anterior permite a estas jueces establecer que **las maniobras violentas** ejercida en contra de las víctimas **estuvieron causalmente relacionadas con la acción apropiatoria que se intentó,** en la hipótesis de que ellas tuvieron lugar después de cometido el delito para favorecer la impunidad.

NOVENO: *Hechos acreditados*. Que, de este modo, los dichos de los testigos y peritos ya referidos junto a la prueba documental y fotográfica, analizada libremente en el motivo que antecede, produjeron en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

"El día 22 de agosto de 2022, a las 17:40 horas aproximadamente, el imputado Gianmarcos Pedro Díaz Carranza, en compañía de al menos seis sujetos de identidad desconocida, ingresaron a la bodega de la empresa textil y de venta de ropa "Siria Sur", ubicada en calle San Borja N°1373, comuna de Estación Central, con el objeto de sustraer especies, y en dicho lugar éste procedió a intimidar con armas de fuego a las personas que estaban en el local, ingresando algunos de los sujetos también armados hasta el sector de Caja, donde registraron a Sohaib Alshaer quien estaba a cargo de esas labores, acercándose Oday Chaer Obdo González para ayudarlo, procediendo uno de los sujetos a disparar con dichas armas contra las víctimas y provocándoles de esa manera la muerte al primero de ellos por una herida penetrante en el tórax y lesiones graves al segundo por una herida en el tórax con fractura costal sin desplazamiento, retirándose los hechores del establecimiento."

Que los hechos así descritos configuran el delito de robo con homicidio previsto en el artículo 433 n°1 del Código Penal, norma que sanciona "al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tengan lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad", con la pena de "presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado *cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere además, homicidio*, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 n°1".

De acuerdo al profesor Etcheberry, el homicidio se comete con motivo del robo cuando subjetivamente aparece para el delincuente como un medio para lograr o facilitar la ejecución del delito; y se comete con ocasión del robo cuando para el delincuente es una manera de lograr su seguridad o impunidad: no es matar *para* robar, sino matar *al* robar; supone unidad de tiempo, circunstancias y lugar con el robo, sin exigirse como en el homicidio cometido con motivo del robo el designio anticipado de matar, además de robar, sino que

comprende todos los casos en que el homicidio es una consecuencia del robo, no un medio para cometerlo, y siempre que el homicidio haya estado cubierto al menos por el dolo eventual del autor.

En el presente caso, el robo (o mejor dicho la actividad desplegada en pos del apoderamiento y apropiación de cosas muebles ajenas, y concretamente del dinero recaudado en el establecimiento comercial), es un hecho que no fue controvertido por los intervinientes y se encuentra acreditado especialmente con las declaraciones de la víctima Oday Obdo González, Weel Chaer El Chaer y Rawad Alshaer, fotografías exhibidas durante el juicio de la acción desplegada, y con los propios dichos del acusado Gianmarcos Díaz Carranza, quien reconoció haber intervenido junto a otros seis sujetos en el robo a un establecimiento comercial.

El homicidio, tal como se indicó y como corolario de la violencia desplegada como consecuencia del robo para favorecer su impunidad, resultó suficientemente justificado por los dichos de quienes estaban en el lugar de los hechos, junto con el mérito del DAU del occiso y la autopsia practicada.

DÉCIMO: *Participación del acusado y descarte de la tesis de la Defensa*. Que, a su turno, la **participación** del acusado resultó análogamente acreditada, en primer lugar, con la declaración del funcionario policial **Víctor Alfonso Zúñiga Villarroel**, quien dio cuenta de las diligencias investigativas realizadas, a partir de imágenes de video obtenidas tanto en el sitio del suceso como en las cercanías, y las imágenes de los fotogramas obtenidos a partir de dichas grabaciones, donde se observaron a varios sujetos que se desplazaban por calle San Borja, vestidos de cierta manera y que ingresaron al establecimiento Siria Sur, observándose a dos vehículos que estaban vinculados al hecho, un Kia Morning y un Chevrolet Sail, consultada la patente del segundo resultó ser de Elena Vera, madre de la pareja que tenía el acusado a esa fecha, **Lisbeth Araceli Reyes Vera,** la que fue entrevistada y reconoció en dichas imágenes al acusado como la persona que caminó en las afueras del establecimiento asaltado junto a otros sujetos, quien estaba dentro del local y apuntando con algo que parecía ser un arma de fuego, y como la persona que ocupaba el automóvil Chevrolet Sail que compró su madre, además ella señaló que Gianmarcos Díaz usaba un determinado celular que terminaba en 7272, solicitándose interceptación telefónica y tráficos, y aunque sin tráfico de datos se obtuvo un IMEI y fue solicitado a todas las compañías asociándose a otros números terminados en 6284, 3827 y 6771, los que por geolocalización se determinó que fueron usados el día de los hechos y anterior y posterior en sectores de Santiago y Quinta Normal además de Estación Central cercano al sitio del suceso.

Las declaraciones antes señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido coincidentes y

consistentes con el resto de las pruebas aportadas, se han estimado suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

A ello necesariamente se adiciona la declaración prestada en juicio por el acusado Díaz Carranza y durante la investigación, aportando datos relevantes para esclarecer los hechos, dando cuenta que efectivamente fue convocado por un sujeto llamado Harold Gabriel para ir a sustraer con otros individuos un local de ropa a Estación Central del que obtendrían un botín de 80 millones de pesos, utilizando tanto su auto como el de un tercero, siéndole proporcionada un arma con apariencia de fuego y que describió como de fogueo, junto con otras armas que igualmente entregó a otros de los partícipes, y que a él precisamente se le encomendó intimidar dentro del local, en tanto otros irían a retirar el dinero, y que en la dinámica de este asalto uno de los sujetos apodado Loro, al momento en que se iban del lugar se dio vuelta y percutó el arma hiriendo a las víctimas.

Que, así las cosas, estas jueces fueron de parecer que el acusado ha tenido participación culpable en los hechos ya asentados y que son constitutivos de un delito de robo con homicidio, descartándose la tesis de la Defensa en orden a que únicamente participó en un ilícito de robo con intimidación y/o violencia, por cuanto habría existido un exceso de dolo por parte de uno de los hechores que no puede comunicarse al actuar de su defendido, quien se concertó con los demás sujetos para cometer solo un robo con intimidación. Ello, por cuanto se estableció que más de seis sujetos se pusieron de acuerdo para asaltar un local comercial justo antes de la hora del cierre, en que habría más dinero en caja, acordaron ir en dos vehículos al lugar y bajarse unas cuadras antes, con los choferes esperándolos en las cercanías, luego el acusado recibió de quien lo convocó un arma con apariencia de fuego, que describió como a fogueo porque revisó los proyectiles, pero además vio que otros sujetos recibieron también armas con apariencia de fuego, aceptando sin más que pudieran serlo de verdad ya que no expresó haberse cerciorado de que no fuesen armas verdaderas, dividiéndose las funciones entre quienes intimidarían con esas armas y quienes recogerían el dinero, amen de quienes conducirían los autos. Así las cosas, la circunstancia de aceptar que en el desarrollo del asalto se usaran armas que probablemente pudieran ser de fuego, y que naturalmente ello puede devenir en que se atente contra la vida o la integridad física de las personas, aceptando el riesgo que se produzca tal resultado, necesariamente permite concluir que el dolo con el cual el acusado aceptó involucrarse en el referido negocio delictual era un dolo que cubría el daño que pudiere causarse a las personas, y aun cuando pudo ser otro el que efectuó los disparos, lo cierto es que dicho actuar doloso se comunicó al actuar del resto de los partícipes, resultando en este caso una de las víctimas herida gravemente y la otra fallecida, quedando comprendido en la figura del artículo 433 n°1 del Código Penal. Además, el uso de la violencia en este caso implica el antes, el durante y el después de cometer el delito para favorecer la impunidad de conformidad al artículo 439 del mismo cuerpo legal.

Yerra también la Defensa al estimar aplicable la jurisprudencia emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago vertida en la causa ROL 10.422-2006, ya que el exceso de dolo se habría producido cuando los sujetos ya se encontraban retirados del lugar y uno de ellos regresa y hiere a la víctima, situación diversa a la de esta causa, ya que en este caso si bien los sujetos procedían a huir del lugar, los disparos ocurrieron dentro del local según expresaron los testigos que vieron lo sucedido, precisamente para favorecer su impunidad y no con un afán casi de venganza o desprendido de la actividad apropiatoria.

Que si bien es cierto durante el curso del juicio se echó de menos la proyección de los videos que registraron las cámaras del lugar, o bien que algunos otros funcionarios policiales declararan acerca de todas las diligencias practicadas o se explicitara por qué se descartó la participación de otros sujetos de interés, las críticas de la Defensa no lograron mermar la contundencia de la prueba, aun cuando el tribunal reconocerá el aporte que efectuó el acusado, tal como se dirá más adelante.

En consecuencia, la participación del acusado Gianmarcos Pedro Díaz Carranza queda comprendida en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, atendido a que ejecutó actos inmediatos y directos para lograr la apropiación de especies ajenas muebles, valiéndose de malos tratamientos de obra en contra de los ofendidos, que devino en lesiones graves de uno y la muerte del otro.

UNDÉCIMO: *Audiencia de determinación de la pena*. Que, en la audiencia de determinación de la pena, el Ministerio Público expresó que no concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior por cuanto el extracto de filiación y antecedentes registra diversas condenas pretéritas, el que no fue cuestionado por la Defensa.

De otra parte, el Defensor solicitó se estime concurrente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, conforme a la declaración prestada durante la investigación y en estrados, la que será acogida por el tribunal pues ciertamente el acusado se posicionó en el lugar de los hechos y describió la planificación del asalto, la distribución de funciones, la entrega y recepción de las armas que utilizaron en el delito, que implicó la muerte de una de las víctimas, ilícito que efectuó con otros individuos proporcionando datos de estos, dentro de lo que conocía.

DUODÉCIMO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que siendo la pena asignada al delito de robo con homicidio, la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y que le corresponde al acusado participación como autor, al cual le beneficia una atenuante sin que le perjudiquen agravantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 449 inciso primero del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de dicho cuerpo legal y como lo regula la regla 1ª “dentro del límite del grado señalado por la ley como pena para el delito, el tribunal determinará la

cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia".

Haciendo lo anterior, el tribunal coincide con los argumentos vertidos por los acusadores en orden a que se aplique la pena solicitada de presidio perpetuo, atendidas las circunstancias del hecho en que un grupo numeroso de personas armadas llegan a asaltar un local comercial, estimando especialmente la mayor extensión del mal causado, pues se infirieron lesiones graves a uno de los afectados producto de los disparos efectuados y el fallecimiento de un hombre joven de 33 años, cuya pérdida es irreparable para sus familiares y seres queridos, .

DECIMOTERCERO: Que, en atención a la pena corporal que se aplicará al acusado, se hace improcedente sustituirle su pena por alguna de las contempladas en la Ley 18.216.

DÉCIMOCUARTO: *Demanda Civil.* Que el demandante Oday Chaer Obdo González, en su calidad de hermano de la víctima Sohaib Alshaer, dedujo demanda civil en contra del acusado Gianmarcos Pedro Díaz Carranza**,** a fin de que este sea condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de $50.000.000. Funda su demanda en los mismos hechos por los cuales adhirió a la acusación del Ministerio Público, de los que es responsable en calidad de autor.

Que la Defensa no hizo alegaciones al efecto.

Que la abogada Querellante y demandante civil, sostuvo que el fundamento de sus pretensiones eran los testimonios de su representado, quien sufrió la dolorosa perdida de su hermano junto a todo el resto de su familia por el actuar del acusado.

Que la acción civil será acogida, ya que todo daño producido a consecuencia de un hecho punible debe ser resarcido, avaluación que se ponderó prudencialmente por estas sentenciadoras teniendo en cuenta para ello que el daño moral para la doctrina y jurisprudencia consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima o a su familia por la comisión de un delito, elementos que se han probado suficientemente en este juicio, en relación al dolor del actor, con las declaraciones de la también víctima Oday Chaer Obdo González, quien probadamente conforme los dichos de los deponentes Weel Chaer El Chaer y Rawad Alshaer, es el hermano de quien resultó asesinado en medio de un asalto cometido en el local ubicado en la comuna de Estación Central.

En lo que dice relación a la entidad del daño producido y monto de la indemnización reparatoria, siendo una materia íntegramente subjetiva y en proporción directa con la parte afectiva del ser humano, en la que el supuesto fundamental es que la vida de una persona no es susceptible de avaluación en dinero, pero que, al no existir otra forma de indemnizar el daño moral sufrido por la familia de la víctima, debe hacerse fijando una cantidad apreciable en dinero, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 49, 50, 70, 432, 433 N°1, 439 y 449 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, y 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se condena a **GIANMARCOS PEDRO DÍAZ CARRANZA,** ya individualizado, a la pena de presidio perpetuo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece este Código, como autor del delito de **robo con homicidio**, perpetrado el día 22 de agosto de 2022, en esta ciudad.

II.- Que se acoge la demanda civil deducida y en consecuencia se condena al sentenciado al pago de la suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en favor de Oday Chaer Obdo González.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por encontrarse privado de libertad.

IV - Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, no es posible sustituirle la misma conforme las disposiciones de la Ley 18.216, **por lo que deberá cumplirla efectivamente,** la que comenzará a contarse desde el 20 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual se encuentra privado de libertad por esta causa, según el certificado extendido por la jefe de Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

V.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, incorpórese al sentenciado al registro de condenados previsto en el artículo quinto de la Ley 19.970, cúmplase con la gestión de toma de muestra para la determinación de su ADN si no se hubiera realizado, a través de Gendarmería de Chile.

Asimismo, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para la ejecución de las penas.

Regístrese**.**

Redactada por la Juez Lorraine Gigogne Miqueles.

RIT 141-2026

RUC 2200817282-3

PRONUNCIADA POR LAS JUECES DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO CAROLINA PAZ ESCANDON COX, GENI MARGARITA MORALES ESPINOZA Y LORRAINE CAROLINE GIGOGNE MIQUELES, ACTUANDO ESTA ÚLTIMA COMO DESTINADA.